



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/799/2022.

ACTORA: LILIANA JUÁREZ RÍOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano promovido por **Liliana Juárez Ríos**, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca², controvierte **del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca**, la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.	5
3. Encauzamiento.....	6
4. Causales de improcedencia	7
5. Cuestion Previa	15
6. Procedencia	18

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

² Se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local; que la hoy actora dejó de ostentar el cargo de Síndica Municipal el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, en lo subsecuente será la parte actora o promovente.

7. Materia de la controversia	19
8. Estudio de fondo.	21
9. Efectos	27
10. Resolutivos.....	28

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Presidente</i>	Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.
<i>Municipio, Ayuntamiento</i>	San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1. Del Contexto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1.2. Juicios ciudadanos federales SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020 acumulados³. Con fechas veintidós de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, resolvió los juicios citados, donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2020-2022, realizada

³ Visible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0069-2020.pdf>



mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la que resulto electa la planilla siguiente:

CONCEJALES ELECTOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL PERIODO 2020-2022		
	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
1	TEREZO GOPAR BRAVO	DEMETRIO REYES BRACO
2	LILIANA JUÁREZ RÍOS	GUADALUPE RÍOS RÍOS
3	JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ SORIANO	DAVID JIMÉNEZ JUÁREZ
4	JUVENTINO JUÁREZ AVENDAÑO	SALVADOR MARTÍNEZ RÍOS
5	CONSTANCIA CORTEZ MARTÍNEZ	PATRICIA GÓMEZ CORTES
6	ANGELICA JUÁREZ JIMÉNEZ	ESTELA GARCÍA JIMÉNEZ

1.1.3. Presentación de la demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo, de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave JDC/799/2022 y lo turno a la ponencia de la Magistrada en funciones.

1.1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistra en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

1.1.5. Diligencias de mejor proveer. Por acuerdo que antecede se requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran

copias debidamente certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, del municipio del San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

1.1.6. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Ahora bien, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal, reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el escrito de demanda, toda vez que la actora manifestaba posibles actos de violencia política en razón de género, por lo que dicha autoridad es la competente para conocer de la violencia aducida.

Lo anterior, ya que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local; que las autoridades del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, han dejado de ostentar el cargo por el que fueron electos para el periodo 2020-2022, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, este Tribunal estimó que la vía idónea para conocer de los actos de violencia política en razón de género aducidos por la actora es mediante el procedimiento especial sancionador.

1.1.7. Cumplimiento del trámite de publicidad, informe circunstanciado. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo requiriendo a esta autoridad el trámite de publicidad e informe circunstanciado, apercibiendo a la responsable que para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le tendría como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, con fundamento el dispuesto por el numeral 2 del artículo 20 de la Ley de Medios Local; plazo que feneció sin que la responsable remitiera las documentales en el plazo concedido por este Tribunal.

1.1.8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de **veinticuatro de enero** de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora



admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.2.4. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **veinticuatro de enero** de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁵ así como, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que hace valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Ya que, la actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, por parte del Presidente Municipal, razón por la cual se

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3. Encauzamiento.

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁶.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción del cargo como Síndica Municipal.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala obstrucción del cargo, atribuidos al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

⁶ Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 98 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

4.1 De oficio. En primer lugar, tenemos que los actos reclamados por la parte actora en contra del Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, son los siguientes:

- a) La obstrucción, restricción del ejercicio del cargo;**
- b) La omisión de convocarle a sesiones de cabildo;**
- c) La omisión de otorgarle una oficina digna, adecuada y funcional para el buen ejercicio de sus funciones;**
- d) La negativa de otorgarle materiales, de oficina, muebles y equipo de cómputo, así como papelería, otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de su regiduría;**

- e) La negativa de pagarle sus dietas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, y lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós;
- f) Ocultarle información respecto de la Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos del año 2022;**
- g) La negativa de darle acceso a las actas de sesión de cabildo hasta el momento de presentada la demanda;**
- h) El uso indebido de su firma y sello como Sindica Municipal;**
- i) La negativa y omisión de informarnos en sesiones de cabildo, los estados financieros del ejercicio fiscal 2022, así como la negativa de convocar a reuniones con la Comisión de Hacienda;**
- j) La omisión y violación de no querer convocar a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, así como lo establece el artículo 46 fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal;**
- k) La violencia política en razón de género.**

Sin embargo, este Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos a), b), c), d), f), g), j), k) deben **sobreseerse** en términos del artículo 11, **inciso c)**, en relación con el artículo 10, **numeral 1, inciso j)**, de la Ley de Medios Local, consistente en la excepción procesal **de cosa juzgada**.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, como aquella medida que conserva la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene como objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, el primero que da seguridad y certeza



jurídica en un litigio y el segundo precepto establece los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, el cual debe concluir todas sus instancias, llegando hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia y la ejecución de sus fallos.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada⁷.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada⁸.

Por lo cual, se dice que la cosa juzgada constitucional es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad o firmeza que adquieren las sentencias, relación que se produce cuando una sentencia definitiva se convierte en firme, esto es, que no existen medios para poder impugnarla o transcurrió el plazo para instarlos, momento en el que adquiere calidad de cosa juzgada formal y material.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se

⁷ Jurisprudencia P./J.85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁹, de rubro: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)".

han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁹.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo que hace a la omisión de acreditar a las actoras como concejales del *Ayuntamiento*, por las siguientes consideraciones:

Del análisis, al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que se cumplen los elementos de la cosa juzgada directa:

Sujeto: por lo que hace a los sujetos se tiene que la hoy actora, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/738/2022**, del índice de este Tribunal.

Objeto: en relación al objeto de la cosa juzgada se advierte que en el diverso **JDC/738/2022** impugnó la obstrucción del ejercicio del cargo

⁹ 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



de la hoy actora en un contexto de violencia política en razón de género, del Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Causa: Así, se advierte que por lo que hace a la causa del diverso juicio, fue la pretensión de la hoy actora, de que se les restituyera en el goce de sus derechos político-electorales y se sancionaran los actos relacionados con la violencia política en razón de género.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues el Pleno de este Tribunal analizó los planteamientos de la parte actora en el expediente **JDC/738/2022**.

Por lo que, en dicha sentencia se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, inoperantes los agravios relativos a que la responsable le ocultaba la información respecto del presupuesto de egresos, negarle el acceso a las actas de sesión de cabildo y sobre la omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional ordenó al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, convocar a la actora en su carácter de Síndica Municipal a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal; al acreditarse la violencia política en razón de género, se ordenó al citado Presidente; dar cumplimiento a las medidas de reparación integral a la actora.

Dicha, sentencia JDC/738/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, concluyo su cadena impugnativa en los juicios federales SX-JDC-6915/2022 y su acumulado; SUP-REC-485/2022, por lo que se encuentra firme.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/738/2022**, motivo por el

cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió los mismos planteamientos, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento de los agravios marcados con los incisos a), b), c), d), f), g), j), y k)**, por las consideraciones expuestas.

4.2. Ahora bien, este Pleno estima que el estudio de los agravios marcados con los incisos h), i) **deben sobreseerse** en términos del artículo **11, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, **por cambio de situación jurídica.**

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación



quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

En el caso, la parte actora se duele de la exclusión hacia su persona y su encargo por parte del Presidente Municipal, así como la suplantación de su cargo; así como, la negativa y omisión de informarle en sesiones de cabildo, los estados financieros del ejercicio fiscal 2022, y la negativa de convocar a reuniones con la Comisión de Hacienda.

Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que este Tribunal declare fundada la omisión alegada; sin embargo a juicio de este órgano Jurisdiccional dicha pretensión no puede ser colmada, pues se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local; que las autoridades del Ayuntamiento de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca, han dejado de ostentar el cargo por el que fueron electos para el periodo 2020-2022 el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la **existencia de un derecho sustantivo**, atribuible a quien o quienes acuden, por si mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, **a exigir la satisfacción de una pretensión.**

Entendida así, la legitimación procesal activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

Por tal, la legitimación procesal activa, es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica en el; por tal se entiende como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar **la restitución de algún derecho violado**, pues se cuenta con la aptitud para hacerlo valer, y el cual se conoce como ad procesum; la cual se produce cuando el derecho que se cuestione en el juicio es ejercitado en el proceso por quien se encuentra en la aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de este derecho o cuente con la representación legal de dicho titular.

Así, la legitimación procesal activa tiene una segunda acepción que es la legitimación que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, éste es un requisito indispensable para poder



pronunciarse en una sentencia favorable, por lo que esta segunda forma de legitimación activa es conocida como *ad causam*.

Siendo esta la cualidad e idoneidad que debe tener la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales **sino de su posición respecto del litigio**, es imprescindible que cuente con dicho requisito procesal¹⁰.

En tales condiciones, las pretensiones de la parte actora en relación a la exclusión hacia su persona y su cargo por parte del Presidente Municipal, así como la suplantación de su cargo; así como, la negativa y omisión de informarle en sesiones de cabildo, los estados financieros del ejercicio fiscal 2022, y la negativa de convocar a reuniones con la Comisión de Hacienda, no puede ser del conocimiento de este Tribunal, pues existe un cambio de situación jurídica, al haber dejado de ostentar el cargo por el cual fue electa, por lo tanto este Tribunal no podría restituirle en el ejercicio y goce de sus derechos políticos-electorales que aduce violados; lo cual genera que se actualice la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, este Tribunal determina **sobreseer** los agravios marcados con los incisos h), i), en términos del artículo **11, inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por cambio de situación jurídica.

5. Cuestión Previa.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado ante este Tribunal el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que la actora Liliana Juárez Ríos, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca, controvierte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca, la

¹⁰ LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Tesis: 2a./J. 75/97; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351; Novena Época.

vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Por lo que, se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local; que las autoridades del Ayuntamiento de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca, han dejado de ostentar el cargo por el que fueron electos para el periodo 2020-2022, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo tanto, en el presente juicio este Tribunal estimó que **la vía idónea para conocer de los actos de violencia política en razón de género** aducidos por la actora **era mediante el procedimiento especial sancionador**.

De tal manera que, al no encontrarse reconocido el carácter formal de las partes como entes del estado, las conductas que la parte actora considera violadas tendrían que estudiarse como actos atribuidos a particulares.

Pues los alcances que tiene este Tribunal es la tutela de derechos político-electorales, respecto de actos emanados de autoridades, debiendo conocer de la controversia a través del sistema de medios de impugnación que conforme al artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios Local, tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad;
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que, tiene por objeto la tutela de los



derechos político-electorales del ciudadano frente a actos u omisiones de las autoridades en la materia.

Lo cual implica –en una interpretación en sentido contrario– que no prevé la posibilidad de plantear una demanda por actos atribuidos a particulares¹¹.

Al respecto, la Sala Superior al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021, determinó que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la **naturaleza de la controversia**, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción de la conducta.

Por lo que, la autoridad judicial competente deberá ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Por lo anterior, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, se encuentran establecidos para cuestionar la legalidad o validez de actos de autoridad, en consecuencia, se advierte que las autoridades del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, han dejado de ostentar el cargo por el que fueron electos para el periodo 2020-2022, por tanto al no contar con un cargo formal de autoridad lo procedente es que los actos de

¹¹ Acorde a lo considerado por la Sala Superior en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, en el expediente SUP-JDC-426/2022.

violencia política en razón de género sean conocidos a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, para salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política Federal, así como los artículos 323 y 334 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y de los razonamientos vertidos por la Sala Superior¹², este Tribunal determinó reencauzar el escrito de la parte actora al Instituto Electoral Local, para que conociera de los actos de violencia política en razón de género vía Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, por las consideraciones antes expuestas, la presente sentencia será materia de análisis únicamente por los actos atribuidos al Presidente Municipal el Ayuntamiento de San Nicolas Miahuatlán, Oaxaca, relacionados con la obstrucción del cargo de la actora.

6. Procedencia.

6.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora

¹² Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2021



controvirtió violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo atribuidas al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la parte actora¹³.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

7. Materia de la controversia.

La actora en el presente juicio alega la vulneración del ejercicio del cargo por la omisión de pagarles sus dietas por ostentar un cargo público, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

7.1. Fijación de la Litis.¹⁴

¹³ Jurisprudencia número 6/2007¹³, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

¹⁴ La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar la omisión de pagarle sus dietas a que hacen referencia y lo correspondiente al aguinaldo del año 2022.

7.2. Metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.¹⁵

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, así como del estudio en el apartado de improcedencia de los agravios que han sido materia de estudio en el juicio identificado con la clave **JDC/738/2022**, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, el único agravio materia de estudio:

- a) La omisión del pagarles sus dietas por ostentar un cargo público correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre

¹⁵ Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



de dos mil veintidós y lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós.

8. Estudio de fondo.

8.1 La omisión del pagarles sus dietas por ostentar un cargo público y lo correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintidós.

Lo relacionado con la omisión de la autoridad responsable en cuanto hace al pago de dietas adeudadas a la actora y el aguinaldo del año 2022, se propone declararlo **fundado**, ello por las siguientes consideraciones.

8.2. Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹⁶.

¹⁶ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹⁷.

8.3 Manifestaciones de la parte actora.

Ahora bien, la actora señala que le agravia la falta de pago de sus dietas a las que tienen derecho como concejal por su trabajo y

¹⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



responsabilidad, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós.

Pues, aduce que se le ha imposibilitado el acceso al Palacio Municipal, en todo momento ha obstruido las funciones del cargo que ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas, Miahuatlán, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare que la autoridad señalada como responsable les ha obstruido su cargo por la omisión de pagarles sus dietas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós.

8.4 Manifestaciones de las autoridades responsables

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que las alegaciones de la actora son falsas por los actos de violación a sus derechos político-electorales, ya que los hechos que se le atribuyen fueron a la administración pasada, pues la nueva autoridad recibió el ejercicio de su cargo el uno de enero del año en curso.

Asimismo, expone que la citada ciudadana no ostenta ningún cargo en el municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por lo que considera que el presente juicio ya fue cosa juzgada en el diverso JDC/738/2022.

Aunado a lo anterior, señala que dentro de los informes y constancias de la secretaria general la actora había renunciado y ya no se encuentra en funciones de Síndica Municipal, pues había presentado su renuncia con carácter irrevocable, además que lo correspondiente a sus dietas y aguinaldo le fueron pagadas, pues constan actas firmadas por los ciudadanos de la Secretaría General de Gobierno, el Presidente Municipal saliente con fecha once de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, manifiesta que la actora no hizo acto de presencia e la asamblea comunitaria de elección de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, por tanto los hechos señalados son falsos y que lo aducido por la parte actora respecto del pago de dietas adeudas ya fue cubierto por la anterior administración.

8.5 Estudio de la obstrucción del cargo por la omisión del pago de dietas.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **fundado** porque de las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra documentales con las cuales se advierta siquiera de manera indiciaria que realizó el pago de dietas y aguinaldo adeudado a la actora.

Por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior¹⁹ considera que en los casos en los que existió una afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo.

Que además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente en el cual se remueva del cargo definitivamente a cualquier concejal, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Así, lo fundado de la omisión de la responsable de realizar el pago de dietas y aguinaldo a la actora, pues al remitir su informe

¹⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-5/2011.



circunstanciado no desvirtúa las alegaciones hechas por la parte actora, asimismo no acredita el pago de dietas de los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como del aguinaldo del año dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, se advierte como hecho notorio que en diverso juicio JDC/738/2022, el incumplimiento contumaz de la responsable, toda vez que este Tribunal, ya se pronunció respecto de la omisión de la responsable de realizar el pago de dietas a la actora, condenado al pago de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y veintiún días de octubre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, como se señaló en líneas anteriores, la hoy actora ha dejado de ostentar el cargo por el cual fue electa, no obstante, lo relacionado al pago de dietas y aguinaldo alegado por la actora es susceptible de conocimiento de este Tribunal, pues la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, cuando la hoy actora aún se encontraba ostentando el cargo por el cual fue electa.

Es decir, de lo antes expuesto, la responsable **no justificó que existiera una imposibilidad jurídica y material** que lo excuse de llevar a cabo el pago de dietas adeudado a la parte actora.

Ahora bien, bajo ese contexto, **lo fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pretendió justificar la omisión del pago adeudado a la actora empero, como se dijo en líneas anteriores, la autoridad primigenia señalada como responsable dejó de ostentar el cargo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante se advierte que las obligaciones inherentes al cargo que ostentan la actual autoridad del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, son de la índole suficiente para que este Tribunal, requiera el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad saliente, pues, el cargo que ostenta la nueva autoridad responsable

trae consigo cumplir con las obligaciones como máxima autoridad del citada Ayuntamiento.

Por las consideraciones antes señaladas, este Tribunal determina que la actora tiene el derecho a recibir el pago de dietas adeudadas del **22 de octubre al 31 de diciembre de dos mil veintidós**, y lo correspondiente **al aguinaldo del año 2022**.

Ahora bien, corresponde determinar la cantidad que conforme al presupuesto de egresos deben percibir, cantidades que hasta la fecha no han sido pagadas.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca²⁰ para el ejercicio fiscal 2022, se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir la Sindicatura Municipal, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que se advierte como hecho notorio²¹ en el diverso JDC/738/2022; asimismo en el citado presupuesto de egresos lo relacionado al aguinaldo en el mismo obra que para la Sindicatura Municipal el pago correspondiente es de **\$5,426.40** (cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 40/100 M.N.).

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

En ese sentido, de dichas documentales se advierte que el pago por concepto de dietas otorgada a la actora y de acuerdo al parámetro establecido en el citado presupuesto, es por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, de manera quincenal, y para el pago de aguinaldo que le corresponde a la Sindicatura Municipal, es por la

²⁰ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²¹ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



cantidad de **\$5,426.40** (cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, las dietas adeudadas a la actora son las desglosadas de la siguiente manera:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	22 al 31 DE OCTUBRE	\$ 3,225.82
2022	NOVIEMBRE	\$10,000.00
2022	DICIEMBRE	\$10,000.00
2022	AGUINALDO	\$ 5,426.40
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 28,652.22

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$ 28,652.22 (veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 22/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas y lo correspondiente al pago de aguinaldo del año 2022, a la actora.

9. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, relacionado con la omisión del pago de dietas y lo correspondiente al aguinaldo del año 2022, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, que, **para que dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague a la actora el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós y aguinaldo dos mil veintidós, las siguientes cantidades:

AÑO	MES	CANTIDAD
2022	22 al 31 DE OCTUBRE	\$ 3,225.82
2022	NOVIEMBRE	\$10,000.00
2022	DICIEMBRE	\$10,000.00
2022	AGUINALDO	\$ 5,426.40
CANTIDAD ADEUDADA		\$ 28,652.22

Con forme a lo anteriormente expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de es de **\$ 28,652.22 (veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 22/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudas y lo correspondiente al pago de aguinaldo del año 2022, a la actora, dicha cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

10. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la omisión del pago de dietas, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo²²**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²³**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González²⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

²² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²³ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.